



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Estudiada solicitud de	Proceso	Aprehensión Y Entrega De Vehículo	la presente
	Acreedor	RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. – NIT: 900977629-1	
	Deudor	ALEXANDER PALACIO MOLINA	
	Radicado	05001-40-03-015-2023-00429 00	
	Asunto	INADMITE DEMANDA	
	Providencia	A.I. N.º 905	

aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria, estima el despacho pertinente que debe inadmitirse a fin de que el solicitante de estricto cumplimiento a todos los requisitos exigidos en la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015; por consiguiente, deberá atemperar las siguientes exigencias formales:

1. A efectos de determinar la competencia para conocer del presente asunto, manifestará inequívocamente la ubicación y lugar de circulación del bien objeto de la garantía, toda vez que el artículo 2.2.2.4.2.3 No 2 del Decreto 1835 de 2015, habilita al acreedor para *“solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien”*, correspondiéndole a este despacho la competencia territorial en esta municipalidad.
2. Deberá aportar el historial del vehículo, debidamente actualizado, donde conste la inscripción de la garantía mobiliaria tal y como lo dispone el Artículo 2.2.2.4.1.36 del Decreto 1835 de 2015, en concordancia con el artículo 11 de la Ley 1676 de 2013 para la clase de proceso que se pretende adelantar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la presente solicitud de aprehensión y orden de entrega promovida por el RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. – NIT: 900977629-1 en contra de ALEXANDER PALACIO MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Segundo: Conceder a la parte solicitante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Jose Ricardo Fierro Manrique

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **994ee2a7acdb6d1f184ab946d9170690cbfb98edf95235c8d120d68c8f1f5b58**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
Demandante	ERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES
Demandado	NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00433 00
Asunto	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Providencia	A.I. N° 913

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por el señor ERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES en contra de la señora NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO, en la cual la parte actora allega como documentos base de recaudos cinco letras de cambio sin número con fecha de creación 24 de abril de 2019.

De acuerdo a la legislación mercantil colombiana para que un documento pueda considerarse un título valor debe reunir los requisitos generales señalados en el artículo 621 del C. de Co., los previstos para cada título valor en particular.

Sí el documento cumple con los mencionados requisitos, acorde con los artículos 780 y 782 ibídem, del Código de Comercio, el último tenedor puede reclamar, entre otros, el importe del título o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada, por la vía ejecutiva, sin necesidad de reconocimiento de firmas, al presumirse el documento autentico según el artículo 793 del mismo.

1. En ese sentido, el legitimado para enarbolar la acción cambiaría es el tenedor legitimo del título valor que se presenta al despacho como fundamento de las pretensiones invocadas. Esa figura se encuentra definida por el artículo 647 ejusdem, que en su tenor literal señala: “Se considerará tenedor legitimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.”

El artículo 653 del Código de Comercio predica que. *CONSTANCIA DE TRANSFERENCIA DE TÍTULO A LA ORDEN POR MEDIO DIFERENTE AL ENDOSO. Quién justifique que se le ha transferido un título a la orden por medio distinto del endoso, podrá exigir que el juez en vía de jurisdicción voluntaria haga constar la transferencia en el título o en una hoja adherida a él.*

La constancia que ponga el juez en el título, se tendrá como endoso.

Dentro de la Ley de circulación, prevista por el código de comercio, se encuentra el endoso en sus distintas modalidades que pueden ser en propiedad, en procuración



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

o en garantía. De modo que cuando se transfiera un título valor por medio del endoso, legitima al endosatario para incoar la acción cambiaria por ser quien detenta material y jurídicamente el título, conforme a su ley de circulación.

El artículo 658 del Código de Comercio predica que *“El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. (...)”*. Subraya fuera de texto.

El endoso cumple con varias funciones. En primer lugar, es un requisito para la tradición, negociación o la transferencia del título, ya que es necesario para poderlo negociar con efectos cambiarios; claro está, respetándose la Ley de circulación, porque si no se respeta y se hace una negociación anómala o impropia, esa circulación no produce efectos cambiarios. En tratándose de títulos valores a la orden y nominativos es indispensable que medie tal exigencia.

Otra de sus funciones es la de garantía, puesto que todo endosante por el hecho de realizar un endoso se compromete al pago del título frente a los tenedores posteriores y para librarse de ello se requiere que al realizarlo se haga la salvedad de que “no se compromete su responsabilidad”, como cuando se endosa con la expresión sin responsabilidad o empleando otra equivalente.

Así mismo cumple con una función legitimadora, lo que hace que el adquirente de un título valor a la orden, logre ser tenido como dueño o titular del mismo, cuando lo exhiba con su cadena de endosos sin solución de continuidad, por lo que el artículo 661 del Código de Comercio indica que para que el tenedor de un título valor a la orden pueda legitimarse, la cadena de endosos debe ser ininterrumpida.

“Como acto de disposición que es el endoso, se requiere que la persona que lo realice esté facultada, o lo que es lo mismo legitimada para poder transferir los derechos consignados en el título valor. A esa persona la ley y la doctrina denominan endosante.

Antes de ser endosante es preciso tener la posibilidad de ejercer los derechos incorporados en el título, posibilidad que se deriva del primer beneficiario de la voluntad del propio creador del documento, en tanto que, para los tenedores posteriores a aquel, se deriva de haber obtenido un título de acuerdo con su ley de circulación.

(...) si la persona que no ostenta la calidad de primer beneficiario o legítimo tenedor endosa el título, se producirá interrupción en la continuidad de los endosos, lo que origina que los posteriores tenedores no puedan legitimarse y, como consecuencia

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00433 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de ello no puedan exigir el cumplimiento de la prestación, por lo menos desde el punto de vista cambiario.”¹

En conclusión, el endoso coloca a otra persona en su lugar, puesto que, al hablarse de él, se está haciendo referencia a una negociación, entrega del título o colocar a otra persona como tenedor del mismo, el cual se emite con efectos plenos o limitados.

Para el caso que nos convoca en las cinco letras de cambio arrimadas, se observa que la firma puesta al dorso por el endosante en el título valor adosado, no cumple con la función declarativa puesto que está antes de la manifestación de voluntad que se predica. Al respecto el Dr. Luis Javier Lopera Salazar aduce que: “Llenar, es obvio, no es volver a firmar sino anteponer el nombre del tenedor al endoso en blanco para tomarlo nominativo y acreditar la legitimación”. Subrayas fuera de texto.

En este sentido es importante señalar que la firma equivale a la expresión de conformidad respecto del escrito que le antecede. Al encontrarse la firma al final del texto, se presume, que lo allí manifestado corresponde a la voluntad del signatario, existe, pues, una presunción de integridad del texto que avala. De esta manera, al presumirse la conformidad, se presume asimismo la integridad del texto al que acompaña, lo cual no ocurrió en el asunto en cuestión.

Atendiendo el tenor literal del documento, se vislumbra que el beneficiario y por consiguiente legitimado para exigir el pago del derecho incorporado en el título, es el abogado Julián Villa con T.P. 327.267.

2.No obstante, la acción cambiaría aquí ejercida la promueve como endosataria la Dra. Paula Andrea Ramírez Santa, empero escrutado exhaustivamente el título se advierte, sin asomo de duda, que no se pretenda una cadena ininterrumpida de endoso que permita legitimar a la ciudadana Ramírez Santa como una tenedora legítima de las letras de cambio.

A esa conclusión se llega, luego de determinar que, si bien aparece al dorso del libelo, la firma del señor ERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES, sin la anotación de “Endoso en procuración a la abogada Paula Andrea Ramírez Santa”, esta se encuentra después de la rúbrica del endosante no avalando la pretensión que se predica tal y como se explicó anteriormente.

Por su parte el artículo 640 reza:

¹ Remolina, Nelson y Peña, Lisandro. *De los Títulos-Valores y de los Valores en el Contexto Digital*. Bogotá, 2011. P. 183



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
“Cuando el suscriptor de un título obre como representante, mandatario u otra calidad similar, deberá acreditarla.”

De suerte que al no indicarse la calidad con que se actuaba, en caso de tenerla, las obligaciones, consecuentes de la firma, quedan radicadas en cabeza del suscriptor, así lo establece el artículo 642 ídem:

“Quien suscribe un título-valor a nombre de otro, sin poder para hacerlo, se obligará personalmente como si hubiera obrado en nombre propio.”

Sobre este tema la doctrina ha indicado:

“Si es endoso por representante deberá acreditarse esa calidad. Y más, considero que debería acompañarse con el endoso la prueba de que se obra en esas circunstancias, aunque el Código no lo exige, pues lo que en éste se dice “deberá acreditarse tal calidad”, no que debe agregarse a él (art. 663)...
2

Así mismo, el Dr. Bernardo Trujillo Calle en su obra reforzando su posición, cita:

*“...Benignamente lo interpreta LUIS S. HELO KATTAH, cuando dice, refiriéndose al artículo 663, que:
“Una razonable interpretación sería la de considerarlo aplicable en las relaciones endosantes-endosatario. Es decir, cuando el endosante obre en calidad de representante, mandatario u otro similar, deberá acreditarse esa calidad frente a su inmediato endosatario y, a su turno, este deberá exigirla a aquel”³*

Siguiendo esa línea doctrinal, es de capital importancia traer a colación el artículo 663 del C. de Co., al consagrar lo siguiente:

“Cuando el endosante de un título obre en calidad de representante, mandatario u otra similar, deberá acreditarse tal calidad”

En concordancia los artículos 832 y 833 del mismo estatuto comercial, disponen:

ARTÍCULO 832. REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: Habrá representación voluntaria cuando una persona faculta a otra para celebrar en su nombre uno o varios negocios jurídicos. El acto por medio del cual se otorga dicha facultad se llama apoderar y puede ir acompañado de otros negocios jurídicos.

²Bernardo Trujillo Calle. De los Títulos Valores, Tomo I, Parte General, Décimo Octava Edición. 2012. Editorial Leyer. Pag 167.

³ Ibidem. Pag 168.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

ARTÍCULO 833. EFECTOS JURÍDICOS DE LA REPRESENTACIÓN. Los negocios jurídicos propuestos o concluidos por el representante en nombre del representado, dentro del límite de sus poderes, producirán directamente efectos en relación con éste....

2. Así las cosas, no es posible establecer si la beneficiaria del título transfirió el título en propiedad a la orden de la aquí accionante para predicar respecto de ella la calidad de tenedor legítimo.

3. Si bien, el inciso segundo del artículo 430 del C.G. del P., enseña que: *“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.”* A juicio del Despacho, la falencia antes advertida no se contrae a un defecto meramente formal del título, sino a uno sustancial dado que se refiere al titular del derecho incorporado en el título, pues los primeros como lo tiene decantado la jurisprudencia atienden a la creación del título.

En ese sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-747 de 2013, reiterando el pronunciamiento hecho en sentencia T-283 de 2013, luego de estudiar el mentado artículo 430, concluyó que los títulos ejecutivos deben gozar de dos condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación *“(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme”*⁴.

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio

⁵ Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.⁶

De otro lado, del estudio de la presente demanda se puede apreciar que las letras de cambio aportadas como base de recaudo, no tienen la firma del creador, por lo tanto no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, razón por la cual ha de aplicarse la sanción que consagra el artículo 620 ibídem, cual es, la pérdida del carácter de título valor, situación que a su vez, le hace perder la fuerza ejecutiva nacida del artículo 793 del C. de Co.: “El cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.”

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho considerando las circunstancias particulares del caso aquí estudiado, aunado a los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales traídos a colación y atendiendo, como lo tiene dicho la jurisprudencia, no se puede determinar la calidad de tenedor legítimo del título por parte de la demandante para reclamar en su nombre el importe del derecho incorporado en las letras de cambio.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar el mandamiento de pago solicitado dentro de la presente demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía instaurada por ERMIS ALBEIRO ORREGO GRAJALES en contra de NELIDA PATRICIA OLAYO AGUDELO, de acuerdo a lo ya expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias.

⁶ Ibidem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b497453181ade4f97cd32b5a9d16452e21b98641106b3a94a73ab8b9e8441d0**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit: 900189.084-5.
Demandada:	Acened Restrepo Piedrahita con C.C. 32.286.460.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00383 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 903

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré 2025000432, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y Crédito con Nit: 900189.084-5, en contra de Acened Restrepo Piedrahita con C.C. 32.286.460, por la siguiente suma de dinero:

- A) Seis millones sesenta y cinco mil trescientos sesenta y un pesos (\$6.065.361), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 2025000432, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 06 de enero de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Un millón setecientos sesenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$1.769.135), por concepto de intereses de plazo causados desde el 04 de mayo de 2020 al 05 de enero de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Diana María Londoño Vásquez identificada con la cédula de ciudadanía número 43.204.069 y Tarjeta Profesional 120.753 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada especial de Microempresas de Colombia Cooperativa de Ahorro y crédito.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2489d5c3f85a5b65f97cb8a3b49844e54fb5ed08d97c0533bfea5f9e1b67e7dc**

Documento generado en 13/04/2023 01:46:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Coofinep – Cooperativa Financiera con Nit: 890.901.177-0.
Demandados:	Eco Construye S.A.S con Nit: 901.123.416-7. Edison Sinisterra Bonilla con C.C. 16.540.833. Mario de Jesús Alzate Aguirre con C.C. 70.033.043.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00386 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 908

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré No. 0023000001054, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Coofinep – Cooperativa Financiera con Nit: 890.901.177-0, en contra de Eco Construye S.A.S con Nit: 901.123.416-7, Edison Sinisterra Bonilla con C.C. 16.540.833 y Mario de Jesús Alzate Aguirre con C.C. 70.033.04, por la siguiente suma de dinero:

- A) Noventa y siete millones doscientos veintidós mil doscientos veintidós pesos M.L (\$97.222.222) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré número 0023000001054, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 16 de noviembre de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Diez millones cuatrocientos catorce mil ochocientos cincuenta y ocho pesos M.L (\$10.414.858) por concepto de intereses de plazo correspondiente al pagaré número 0023000001054, suscrito el 15 de septiembre de 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022 que se hizo exigible el título.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Karina Bermúdez Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía número 1.152.442.818 y Tarjeta Profesional 269.444 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada de Coofinep – Cooperativa Financiera ostensible en el folio 09 del anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5d5774e55d51b30bb2ec584004ba44b3275871026ff917d42e7fd95eef1179**

Documento generado en 13/04/2023 11:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante:	Banco de Bogotá con Nit: 860.002.964-4
Demandado:	Cristian Daniel Muñoz Sánchez con C.C. 15.372.244
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00389 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 912

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré número 15372244, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Banco de Bogotá con Nit: 860.002.964-4, en contra de Cristian Daniel Muñoz Sánchez con C.C. 15.372.244, por la siguiente suma de dinero:

- A) Ochenta y dos millones seiscientos diesiete mil trece pesos M.L (\$82.617.013) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré número 15372244, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 23 de marzo de 2023 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Seis millones doscientos treinta mil seiscientos ocho pesos M.L (\$6.230.608) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados hasta el 22 de marzo de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gloria Pimienta Pérez identificada con cédula de ciudadanía 36.543.775 y con la Tarjeta Profesional 54.970 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial conforme a poder ostensible a folio 04 del anexo 03 de la demanda.

.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9b1e06ed1de0d08dcc7ed21b53e268e83f4dde39f364e9666f233ff113e051**
Documento generado en 13/04/2023 11:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante	Luis Fernando Restrepo Tamayo con C.C 71.593.246
Demandado	Blanyery Fernandez Lopera con C.C. 98.668.728
Radicado	05001-40-03-015-2023-00391-00
Asunto	Remite

Realizando un estudio de la demanda, promovida por Luis Fernando Restrepo Tamayo con C.C 71.593.246 en contra de Blanyery Fernandez Lopera C.C. 98.668.728, se aprecia que en la competencia y cuantía se puede deprecar ser de su competencia conforme al artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso así: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Es decir, dado que la norma establece como competente el juez de modo privativo el lugar donde se ejerciten derechos reales y, en el presente caso se evidencia que el bien inmueble del cual se pretende la acción ejecutiva se encuentra en la carrera 50 Nro. 98a – 10 y que la norma así lo permite; consecuencia de lo anterior, este despacho declara su falta de competencia de conformidad con lo aquí expuesto y dispondrá la remisión a quien en efecto está llamado a proveer en derecho lo pertinente, según su órbita de competencia funcional.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la incompetencia para conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Luis Fernando Restrepo Tamayo con C.C 71.593.246 en contra de Blanyery Fernandez Lopera C.C. 98.668.728; por las

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

razones expuestas en la parte motiva del presente proveído y de conformidad con lo estipulado en los artículos 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena remitir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía al señor Juez Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples (Reparto), para que allí se asuma su conocimiento y se imparta el trámite legal correspondiente, tal y como lo establecen los artículos 90 y 139 del C.G. del P. Por conducto de la secretaria del despacho procédase a remitir el expediente por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14d2fda441ecab543534ff2dc8cd5a754a89e0871067cc10a1bb5e3bb86e9630**

Documento generado en 13/04/2023 11:42:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT. 890.300.279-4
Demandado	MARTHA CECILIA CHAVERRA GIL con C.C. 43.591.286
Radicado	05001-40-03-015-2023-00423 00
Decisión	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 909

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. CON NIT. 890.300.279-4 y en contra de MARTHA CECILIA CHAVERRA GIL con C.C. 43.591.286, por las siguientes sumas de dinero:

- A) SESENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS M.L (\$69.666.321), por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré con sticker BO238059, el cual respalda la obligación No. 409000040920005357, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

08 de marzo del año 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada ANDREA DEL PILAR BERNAL HURTADO portadora de la Tarjeta Profesional 306.421 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1149af3303275817305c91b10cff76fb236b4d04bf274fe134b6bc93f108b0e**

Documento generado en 13/04/2023 11:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Fondo de Empleados de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – Fendian con Nit: 811.003.172-4.
Demandada	Martha Elena Alonso Tabares con C.C. 43.098.782
Radicado	05001-40-03-015-2023-00040-00
Asunto	Acepta sustitución del poder

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al Grupo Ger S.A.S. identificada con el NIT: 900.265.560-5, para que continúe representando a la parte demandante.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado sustituto para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c03e894f36f3097e0d878765f020f477eadd7b995553ec59efd97e32e0717fa**

Documento generado en 13/04/2023 01:46:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPENSIONADOS S.C
DEMANDADO	ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00297 00
ASUNTO	Se anexa citación

Examinada la notificación enviada a la demandada ANGELA PATRICIA MUNERA RESTREPO, de conformidad con la Ley 2213 del año 2022, se tiene notificada a la demandada por correo electrónico, desde el día 03 de abril de 2023, precluido el término para contestar la demanda, se continuará con el trámite subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **790c058bc5b97e81ccb06a32706b603f552af7d779dae2b146fa193007594bcf**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Leonardo Cruz Vélez con. C.C No.3.541.006
Demandado	Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467
Radicado	05001 40 03 015 2022-00606 00
Por ser Decisión	Decreta embargo de remanentes

procedente lo solicitado en el anterior escrito, este Despacho bajo las directrices señaladas en el Art. 466 del Código General del Proceso, toma atenta nota al embargo de remanentes y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar en este proceso adelantado contra Carmen Vélez Vélez con C.C No. 22.040.467, el cual fuera comunicado por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso Ejecutivo Singular, allí instaurado por José Leonardo Cruz Vélez C.C.3.541.006, radicado: 05001 40 03 021 2023 00038 00.

Ofíciase en tal sentido a dicho juzgado, haciéndole saber que, en la oportunidad procesal pertinente, se procederá de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc98c9bd76c158729d8785e80ee8c265c1d97673bfc73ecbdd4bc286cb58136**

Documento generado en 13/04/2023 01:46:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC con NIT. 830.138.303-1.
Demandado	FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO con C.C. 15.038.261
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	050014003015 202300143 00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado FORTUNATO MANUEL MONTALVO ROMERO con C.C. 15.038.261. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89d807fd17da092dba8813e81ec02400ab02b43ec72ce364a1b1f6a24abd5aa4**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	CENTRO COMERCIAL LAS ORQUIDEAS P.H.
Demandado	JOSE ARISTIDES GOMEZ OSPINA.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00439 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 914

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Se deberá acreditar el pago de la factura de servicios públicos domiciliarios sobre las cuales se pretende el cobro ejecutivo.
3. Atendiendo a que la obligación que se pretende ejecutar es de tracto sucesivo, debe la parte demandante en el acápite de las pretensiones, pormenorizar cada cuota de administración y cuotas extras, sobre las cuales solicita que se libre mandamiento de pago y sus respectivos intereses, individualizando uno a uno, indicando su valor, el periodo a que corresponde, la fecha en que se incurrió en mora y relacionando el día en que cada una se



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

hizo exigible para determinar con claridad la fecha desde la cual cada rubro genera intereses moratorios.

4. Denunciará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora.

Para lo cual tomara en cuenta, lo establecido en la Ley 45 de 1990 art. 69 “MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” y lo dicho por la corte Constitucional en Sentencia T 571 del 2007 “Como lo tiene sentado este Tribunal en múltiples sentencias sobre asuntos similares, y que se reitera, a falta de otro hecho cierto que pruebe la utilización de la llamada cláusula aceleratoria para dar por extinguido el plazo en pagaré por instalamentos y hacer exigible la totalidad de la obligación, se debe tener como fecha de exigibilidad íntegra del título valor la presentación de la demanda, y marca por ende, la época en que empieza a correr el término para que opere la prescripción en el respectivo asunto, que por ser acción cambiaria directa es de tres años.

5. Dado que el cobro de cada factura de servicios públicos constituye una pretensión independiente, se deberá formular por separado las pretensiones dirigidas a cobrar dichos conceptos, indicándose exactamente la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses moratorios sobre cada una de ellas.
6. Determinará la cuantía del proceso según lo preceptuado en el artículo 26 numeral cinco del Código General del proceso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

7. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular instaurada por CENTRO COMERCIAL LAS ORQUIDEAS P.H. en contra de JOSE ARISTIDES GOMEZ OSPINA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80fbc7af646eed78a1e8229e900950179ea071e52a1b1b43f9b256be157d12ba**

Documento generado en 13/04/2023 11:42:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Nissi Yireth S.A.S. con NIT 901.234.058-1
Demandada	Oliva García Barrios con C.C. 45.477.401
Radicado	05001-40-03-015-2023-00059-00
Asunto	Acepta sustitución del poder

Por ser procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace el abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al Grupo Ger S.A.S. identificada con el NIT: 900.265.560-5, para que continúe representando a la parte demandante.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado sustituto para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0ff649ba9dfb20c0ce7c9567701cb8d773ef4028f4cb2a3b905d7877f881c8db
Documento generado en 13/04/2023 01:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, trece (13) de abril del año dos mil veintitrés (2023).

Una	Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía	vez
	Demandante:	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito – Coopantex con NIT: 890.904.843- 1.	
	Demandado:	Diego Andrés Santiago García con C.C. 1.232.395.266.	
	Radicado:	05001 40 03 015 2023-00277 00	
	Decisión:	Da por notificado Demandado	

presentado el memorial de constancia de notificación (08Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada al demandado Diego Andrés Santiago García al electrónico (santiagodiegoandres638@gmail.com) indicado en el escrito de la demanda en el acápite de notificación; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 28 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificado al demandado Diego Andrés Santiago García, una vez vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707281c815b71dd992fe425198542e95e364e42758e53a20983b9abaa3d80acf**

Documento generado en 13/04/2023 11:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL - COMUNA
Demandado	YURLEY ADRIANA VARGAS URIBE
Radicado	05001 40 03 015 2022-00955 00
Asunto	Requiere a la parte actora

No se accede a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, en memorial que antecede, por la apoderada de la parte demandante y coadyuvado por la demandada, toda vez que no se hace alusión al pago de las costas procesales, conforme lo dispone el art. 461 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d2c024b18e4f987a7301dd6d4883a8698c07527b6cebd806cb3d687e169b38**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	INSOLVENCIA
Demandante	MONICA OCAMPO CASTRILLÓN
Demandado	CREDISERVICIOS S.A. y Otros
Radicado	05001-40-03-015-2023-00164 -00
Asunto	Fija Honorarios

De conformidad con los Acuerdos 1518 de 2002, 1852 de 2003 y PSAA10-7339 de 2010, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de conformidad con el artículo 564 del C.G. del Proceso, se fija como honorarios provisionales a la liquidadora señora María del Rosario Zuluaga Urrea, la suma de doscientos cincuenta mil pesos \$250.000.

NOTÍFIQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3f6788ae66a72bb17d48a32b6c91c4e87df82368fc5e35634f0239dcd988204**

Documento generado en 13/04/2023 10:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL - SIMULACIÓN
DEMANDANTE	LOÉZ DE MESA INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADOS	LUZ AMPARO RESTREPO RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 015-2019-01132-00
DECISIÓN	Aclara auto

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado judicial de la demandada referente a que se aclare el auto del 15 de marzo de 2023, a través del cual se fijó fecha para audiencia, habida cuenta que existen dos (2) conceptos que generan motivos de duda, esto es, (I) si la audiencia se realizará virtual o presencial y (II) que etapas se van a desarrollar en la audiencia, esto es, las contempladas en el Art. 372 o 373 Código General del Proceso.

En razón de lo anterior, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el Art. 285 del Código General del Proceso, procede a aclarar el auto del 15 de marzo de 2023, en el sentido de indicar que la audiencia allí programada se efectuara a través de las plataformas o medios tecnológicos que se encuentren disponibles y habilitados para dicha fecha y en la misma se evacuaran únicamente las etapas estipuladas en el Art. 373 Ibídem, esto es, se desarrollará la audiencia de instrucción y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97db54bbefd0c7c5821cf83cf0d6de24fe0c6db69fd521ca22201984da7bd78**

Documento generado en 13/04/2023 05:20:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>